

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y fuera franco de porté.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de León.

2.ª Sección. Núm. 35.

Real orden relativa al pago de los derechos que constituyen la encomienda del peso Real de Valencia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gobernación de la Península con fecha 17 del corriente me ha dirigido la siguiente circular:

«El Sr. Ministro de Hacienda en 27 de Diciembre anterior ha comunicado al de la Gobernación de la Península la Real orden que sigue:

La Dirección general de rentas y arbitrios de amortización, con fecha 18 de Mayo último hizo presente á este Ministerio lo siguiente. = Con el fin de que instruida esta Dirección general de la repugnancia y oposición que se observa en el pago á la encomienda del peso Real de Valencia de los derechos que la constituyen pudiese dictar las medidas que creyese oportunas para remediar este abuso tan perjudicial á los intereses del establecimiento remitió á la misma el Intendente de dicha provincia en el año próximo pasado un expediente á cuya formación habían dado motivo varias ocurrencias acaecidas en aquella capital, en términos de haber tenido que intervenir la autoridad gubernativa del alcalde primero constitucional para evitar que se alterase la tranquilidad pública. = En el des-pues de ver detalladas las indicadas ocurrencias, se leia un informe del mismo alcalde en que mirando como dudosa en el día la existencia de mencionado peso, manifestaba al

Intendente, que mientras no resolviese S. M. otra cosa no podía menos de acoger las quejas de aquellos habitantes y libertarlos de las coberturas de los encargados de la referida encomienda, atendidos los perjuicios que irro-gaba al comercio el obbligo al pago de dere-chos á los que no se valian del espresado pe-so y se veian por último los informes y dic-menes que sobre el asunto habían dado, así los de el Intendente como el Asesor de la Intendencia, con las disposiciones que con su acuerdo acababa de tomar el Intendente, di-rigidas á afianzar las emanadas de su autori-dad, alejar todo choque, y conciliar con sua-vidad y en la parte posible los intereses na-cionales con los de los contribuyentes á seme-jante impuesto. = Visto por la Dirección este expediente y su importancia, quiso ante todo dir sobre él al Asesor general de rentas, á cu-yo efecto habiéndoselo pasado lo devolvió en 28 de Octubre último con la respuesta si-guiente. = El Asesor se ha enterado de este expediente; y aunque no consta en él la natu-raleza y origen del derecho que se cobra en Valencia con el nombre de peso Real, se de-duce lo bastante para conocer que es un ar-bitrio municipal perteneciente á rentas provin-ciales que en unas partes se cobra por los mismos pueblos y se le tiene en cuenta para sus encabezamientos por este ramo, y en otras corresponde á particulares por haber sido agregado sin duda, y se recauda por los in-tereses mismos. El de Valencia pertenece á esta última clase á lo que se infiere del he-cho mismo de estar dividido en terceras par-tes entre una encomienda y otros dos indivi-duos segun dicen las oficinas y bajo esta su-posición no puede ponerse en duda que la re-

a, ó no está fundada cuando menos en nin-
 un principio de justicia, porque no hay ley
 se derogue estos arbitrios, y la poblacion de
 Valencia no debe ser de mejor condicion que
 de Madrid por ejemplo y las de otros mil
 entos donde se cobra este mismo derecho sin
 ue nadie hasta ahora se haya opuesto á su
 raccion. Por lo que manifiesta en su informe
 l alcalde constitucional que con sus provi-
 encias pretendió entorpecer su cobranza ca-
 ficándole como de impuesto injusto y veja-
 orio, nace esta oposicion de que desde la pu-
 licacion de la constitucion de 1812, se ha
 reido ya abolido, y á la verdad que no deja
 le ser estraña semejante creencia y presun-
 ion, porque lejos de haberse abolido, desde
 aquella es desde la que no puede alegar nin-
 gun motivo fundado para escusarse de pagar-
 o. La constitucion de 1812 prevenia en su
 articulo 338 que las Córtes decretasen anual-
 mente las contribuciones directas ó indirectas
 generales, provinciales y municipales, sub-
 sistiendo las antiguas hasta que se publicase
 su derogacion ó la imposicion de otras, y las
 Córtes reunidas en virtud del restablecimien-
 to de esta constitucion, usando de la facul-
 tad que les concedia este artículo, acordaron
 desde luego por la ley de 24 de Octubre de
 1812, que quedaban subsistentes todas las an-
 tiguas y los pueblos obligados á pagarlas has-
 ta que se publicase su derogacion; por mane-
 ra que no habiéndose publicado esta todavia,
 estas mismas disposiciones que emanan de la
 constitucion referida; son las que obligan á
 los de Valencia á pagar este derecho, y los
 representantes de la Hacienda á no prescindir
 de su exaccion mientras las Córtes que es
 á las que corresponde si lo declarén abolido,
 y en esta consideracion entiende el Asesor
 que deberá contestarse al Intendente que la
 Direccion no puede menos de aprobar las me-
 didas que en este asunto ha tomado por ser
 conformes á las leyes vigentes y á la Real
 órden de 3 de Abril de 1812, que recayó en
 otro semejante en que tambien la Diputacion
 provincial de Cadiz quiso entorpecer el cobro
 de otro derecho igual, de la que se le deberá
 acompañar una copia, indicándole al mismo
 tiempo que la Direccion espera que las sos-
 tendrá con el vigor y prudencia que exijan
 las circunstancias; haciendo entender al Sr.
 alcalde constitucional y á cualquiera otra au-
 toridad que pretenda interrumpir el uso de sus

atribuciones, que estando autorizado por la
 ley para cobrar este derecho no prescindirá
 de su exaccion hasta que por otra ley se ha-
 ya expresamente derogado. = Con arreglo á
 este dictamen, con el cual se conformó la
 Direccion, se ofició inmediatamente al Inten-
 dente de Valencia, acompañándole copia de
 la Real órden que en él se citaba; mas no tar-
 dó aquel en dar cuenta de otros nuevos casos
 de resistencia al pago del citado derecho, di-
 ciendo haberse negado abiertamente los pue-
 blos de Alboraya; y el Grao á que continuase
 su exaccion por los pesadores de la encomien-
 da á quienes habian mandado retirar; refirió
 las órdenes terminantes que en su consecuen-
 cia habia comunicado á las justicias de ambos
 pueblos para que dejasen espeditas las fun-
 ciones de dichos pesadores, como tambien los
 varios oficios que habia pasado á aquella Di-
 putacion provincial, que era la que apoyaba
 semejante resistencia, con el fin de que orde-
 nase á las espresadas justicias que cesasen des-
 de luego en la recaudacion del derecho en
 cuestion, y reintegrasen á amortizacion las
 cantidades percibidas hasta entonces; y pro-
 puso por fin el medio de que se promoviese
 la oportuna Real órden que previniese á la
 misma Diputacion se abstuviese de conceder
 en concesiones de derechos que pertenecian á
 la amortizacion, y que no se hallan deroga-
 das, asi para evitar altercados, quanto para
 precaver que imitando otros pueblos el ejem-
 plo de los de Alboraya y del Grao quedase
 privado el establecimiento de un derecho cu-
 yos rendimientos asegura escuden de cincuen-
 ta mil reales anuales. = Esta medida la ha re-
 clamado últimamente dicho Intendente, quan-
 do por la respuesta que al fin ha obtenido de
 aquella corporacion, y que original ha remi-
 tido á esta Direccion, ha visto la inexacta
 aplicacion que en ella se hace al derecho de
 la citada encomienda, de la abolicion conte-
 nida en los decretos de 6 de Agosto de 1812
 y 19 de Julio de 1813, en virtud de los cua-
 les, que dice la misma Diputacion haber sido
 rehabilitados por la ley de 4 de Febrero de
 1837, habia autorizado al Ayuntamiento de
 Alboraya á arrendar aquel derecho en favor
 de sus propios, pues en su concepto quedaban
 los pueblos exentos de este gravamen allí
 donde existia con carácter de privilegio es-
 clusivo, y podian utilizarle con cualquiera
 otro arbitrio, creyéndole necesarios sus Ayu-
 tamientos. = La Direccion, que por estos nue-

vos antecedentes, cree haber llegado el caso de recurrir á la medida propuesta por el mencionado Intendente, como único medio de que desaparezca la oposicion que se hace al pago del derecho del peso Real con tanto perjuicio de los intereses de la amortizacion, lo hace presente á V. E. para que elevándolo á la consideracion de S. M. se digne acceder á dicha medida, dictando la oportuna Real orden en los términos indicados por el referido Intendente, ó acordar lo que fuere mas conveniente. = Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido declarar: 1.º que aprueba el celo del Intendente de Valencia y las providencias que ha dictado acerca de exigir el derecho del peso Real á los que se haya llevado lista de no haberlo pagado, y asimismo el producto que haya rendido el arrendamiento, que hicieron de este derecho los Ayuntamientos de Alboraya y Grao. 2.º que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se manifieste á la Diputacion provincial de Valencia el desagrado de S. M. por haberse escedido en sus atribuciones, apropiándose facultades que no le pertenecen, y faltando al cumplimiento de las leyes; pues siendo los derechos del peso Real de Valencia otros de los arbitrios aplicados á la amortizacion para cubrir las atenciones que tiene su cargo por la ley de presupuestos, ni el Gobierno está facultado por sí á hacer la mejor innovacion sin el concurso de las Cortes; desando por lo tanto aquella de mezclarse en semejantes asuntos, dejando espedita la accion de los empleados de amortizacion. 3.º y últimamente que se recuerde á la Diputacion Provincial de Valencia y á las demas del Reino la Real orden de 3 de Abril de 1838, de que incluyo copia para su debido cumplimiento y bajo la mas severa y estrecha responsabilidad.

Y de orden de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. acompañándole copia de la de 3 de Abril del año de 1838 que se cita, para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Ministerio de Hacienda. = Excmo. Sr. = M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una comunicacion remitida á este Ministerio por la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, en la que el Intendente de Cadiz manifiesta la resistencia que el ar-

rendatario del oficio de ³⁵medidor de Arcos de la Frontera opone al pago de la cantidad del remate, fundándose en que con motivo de haber publicado una circular la Diputacion provincial concediendo á los propietarios y tragineros la libertad de valerse de cualquier medidor en sus contratos, á pretesto de la abolicion de privilegios, habia quedado nulo el producto de dicho oficio; y convencida S. M. de los perjuicios tan considerables que resultarán al Erario si las Diputaciones provinciales, abrogándose facultades legislativas, que de ningun modo les competen, proceden á alterar por sí las bases de los ramos que figuran en los presupuestos, dispensando franquicias que ni dependen de su autoridad, ni están apoyadas en las leyes vigentes, se ha servido mandar que invite á V. E. como de su Real orden lo verifico, para que por ese Ministerio se prevenga lo conveniente á las Diputaciones provinciales, á fin de que en lo sucesivo se abstengan de toda disposicion que pueda afectar los rendimientos de las rentas públicas tan necesarios hoy para hacer frente á las obligaciones del Estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1838. = Mon. = Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península. = Es copia. = Rubricado.

Es copia. = El Subsecretario, Juan Felipe Martinez."

Lo que se inserta para su publicidad. Leon 26 de Enero de 1840. = Florencio Rodriguez Vaamonde.

Núm. 36.

Don Vicente Rubio, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, é Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en este Distrito por el tiempo de medio año, que empezará á contarse en primero de Abril del corriente año y concluirá en treinta de Setiembre del mismo, bajo las condiciones aprobadas por S. M., que se hallarán de manifiesto. Las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en los Estrados de esta Intendencia militar, para cuyo único remate he señalado el dia veinte de Febre-

ro próximo á las doce en punto de la mañana.

Los Comisarios de Guerra de las Provincias de este Distrito se hallan autorizados por Real orden de 19 de Abril de 1831 para recibir las proposiciones parciales que se les presenten en la forma que aquella previene, cuya Real orden con el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos Ministros, y se harán manifiestos al público.

Valladolid 18 de Enero de 1840. = Vicente Rubio. = Gerardo Pernet, Secretario.

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

Conforme á lo prevenido en Real orden de 29 de Abril de 1831, y en cumplimiento del anuncio que expresa el antecedente edicto, los sujetos que quieran hacer proposiciones al suministro de provisiones de esta Provincia ú otro punto de la misma ó aisladamente al de esta capital, se presentarán en este Ministerio de Hacienda militar situado en la calle de Tesorería casa num. 1.º á las doce de la mañana del día 5 del próximo mes de Febrero que he tenido por conveniente señalar para su admision, en la inteligencia de que si no hubiese quien las mejorase, deberán autorizarse por los interesados para que puedan producir los efectos correspondientes. Leon 25 de Enero de 1840. = Tomás Delgado de Robles.

Insértese. = Vaamonde.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.ª Seccion. = Num. 37.

Real orden, eximiendo á los conductores de ganados de refrendar diaria y personalmente sus pasaportes.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula... La Asociación general de ganaderos del Reino ha estudiado á S. M. la Reina Gobernadora pidiendo se exima á los conductores de los ganados de la obligación de refrendar...

IMPRESA DE PEDRO MIÑON.

diaria y personalmente sus pasaportes, en atención á los graves perjuicios que esta formalidad les irroga. Y enterada S. M. se ha servido acceder á la espresada solicitud en los términos en que se concedió esta gracia á la cabaña de carreteros en Real orden circular de 16 de Julio de este año. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que se publica para conocimiento de los alcaldes constitucionales de esta provincia. Leon 23 de Enero de 1840. = Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Num. 38.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual me comunica la circular siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Gefe político de Málaga, y despues de oida la Contaduria general ha tenido á bien resolver que por ahora y mientras este ramo del servicio se organiza definitivamente, ingresen en las Comisiones pagadurias todas las cantidades que por multas ó penas correccionales exijan las autoridades dependientes de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga el mas exacto cumplimiento. Leon 29 de Enero de 1840. = Florencio Rodriguez Vaamonde.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Matanza y Valdespino Cerón: su honorario consiste en 34 ó 35 cargas de trigo de buena calidad cobrados en las heras, siendo obligación del facultativo residir en Matanza. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento constitucional de Castilfalé cuanto antes, pues en el dia carecen de facultativo dichos pueblos.

IMPRESA DE PEDRO MIÑON.